

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

Vistos los expedientes de los recurso de revisión 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El treinta de enero de dos mil doce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, seis solicitudes de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

“...SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL Anteproyecto arquitectónico EL CUAL SE MENCIONA EN LA SECCIÓN DE "REQUISITOS" DE LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" CON FOLIO No. DU/2573/07. ESTA SOLICITUD ME FUE ENTREGADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO No. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, Y HOY ANEXO LA RESPUESTA DICHA SOLICITUD PARA MEJOR PROVEER...”

“...SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DE la Factibilidad de agua potable y drenaje LA CUAL SE MENCIONA EN LA SECCIÓN DE "REQUISITOS" DE LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" CON FOLIO No. DU/2573/07. ESTA SOLICITUD ME FUE ENTREGADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO No. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, Y HOY ANEXO LA RESPUESTA DICHA SOLICITUD PARA MEJOR PROVEER...”

“...SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO VALIDÓ Y/O VERIFICÓ Y/O CONFIRMÓ QUE TENÍA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,916.73 m2 EL PREDIO QUE SEÑALA EN LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" CON FOLIO No. DU/2573/07. ESTA SOLICITUD ME FUE ENTREGADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO No. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, Y HOY ANEXO LA RESPUESTA DICHA SOLICITUD PARA MEJOR PROVEER...”

“...SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

AYUNTAMIENTO VALIDÓ Y/O VERIFICÓ Y/O CONFIRMÓ QUE TENÍA UNA SUPERFICIE DE 2,617.29 m2 EL LOTE 10 QUE SE SEÑALA EN LA SECCIÓN "CROQUIS DE LOCALIZACIÓN" DE LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" CON FOLIO No. DU/2573/07. ESTA SOLICITUD ME FUE ENTREGADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO No. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, Y HOY ANEXO LA RESPUESTA DICHA SOLICITUD PARA MEJOR PROVEER..."

"...SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO VALIDÓ Y/O VERIFICÓ Y/O CONFIRMÓ QUE SI ESTABAN FUSIONADOS LOS LOTES 10 Y 11 QUE SE SEÑALAN EN LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" CON FOLIO No. DU/2573/07. ESTA SOLICITUD ME FUE ENTREGADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO No. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, Y HOY ANEXO LA RESPUESTA DICHA SOLICITUD PARA MEJOR PROVEER..."

"...SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL LEGALMENTE QUEDARON FUSIONADOS LOS LOTES [REDACTED] (NÚMERO [REDACTED]), DE LA MANZANA XI DE LA CALLE CERRADA DEL CASTILLO EN LA COLONIA LA HERRADURA Y CUYA CLAVE CATASTRAL ES LA [REDACTED]"

Señalando coincidentemente en el apartado "**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**", lo siguiente:

"...PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "VISITE LA PÁGINA www.cerotolerancia.org EN LA CUAL SE TRATA LA GRAVÍSIMA PROBLEMÁTICA DE LA AMENAZA QUE REPRESENTA EL EDIFICIO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN CERRADA DEL CASTILLO EL CUAL SE CONSIDERA VIOLA FLAGRANTEMENTE EL CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR AL QUE SE DEBEN DESTINAR LAS CONSTRUCCIONES DE TODOS LOS LOTES DE LA COLONIA LA HERRADURA. DE HECHO ESTE CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR SE ESTABLECIÓ COMO VOLUNTAD DEL PODER PÚBLICO TAL Y COMO SE PUBLICA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO No. 32 PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 1962..."

Tales solicitudes de acceso a la información pública, fueron registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente 00127/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00129/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00132/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00134/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00137/HUIXQUIL/IP/A/2012 y 00139/HUIXQUIL/IP/A/2012, respectivamente.

A todas las solicitudes **LA RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico **C2748912883471.pdf**, que contiene copia digital de la "**SOLICITUD DE CAMBIO DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTESIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN**" que a continuación se reproduce:

EXPEDIENTES

00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012,
00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012,
00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012,
ACUMULADOS

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

1598

ESPACIO PARA CODIGO DE BARRAS Y CONTROL

002573 15:50 hrs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Huixquilucan
Para vivir bien y seguro

2004-2008

**SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA
Y O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN**

Cambio de: Uso de suelo ☐ Densidad ☒ Intensidad ☐ Altura ☐

Especificar: De 10 viviendas — 70 viviendas
De 2 niveles a 7 mts a 4 niveles a 12 mts

Cédula Informativa de Zonificación ☐

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre completo de la persona física o moral: _____

Representante Legal: _____

Calle: _____ Número: _____ Manzana: _____ Lote: _____

Colonia: _____ Población o Ciudad: _____ C.P. _____

Municipio: Huixquilucan Estado: de México

Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones: _____

Teléfono(s) y Dirección de Correo Electrónico: _____

EN CASO DE NO SEÑALAR DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁ COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LOS ESTRADOS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; UBICADOS EN LA AVENIDA JESÚS DEL MONTE N° 52, COLONIA PIRULES, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

Protesto lo necesario, Nombre: _____ Firma: _____

DATOS DEL PREDIO:

Calle: _____ Número: _____ Manzana: _____

Lote: _____ Colonia o Fraccionamiento: La Herradura C.P. _____

Clave Catastral: _____

DATOS COMPLEMENTARIOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y ALTURA

Superficie total del predio: 4,916.33 m² en fusión Superficie de desplante: _____ m²

Uso de suelo actual: Habitacional Pluri-familiar Uso de suelo que pretende: _____

Superficie total a construir: 11,700 m² sobre el nivel medio de banquetas 3 Niveles y 9 m.

Área libre: Permeable 2,900 m² No permeable _____ m²

No. de cajones de estacionamiento: Vivienda 54 Visitas 6 Minusválidos 3

Vivienda: Tipo 1 528.43 m² Tipo 2 528.41 m² Tipo 3 _____ m²

LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN ALGUNA

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE PRESENTO SON VERDADEROS Y POR LO TANTO ME HAGO SABEDOR DE LAS PENAS EN QUE INCURRA POR FALSEDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 157, FRACCIÓN I, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANCELACIÓN DEL TRAMITE SOLICITADO.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Av. Jesús del Monte No 52 Col. Pirules, Huixquilucan Estado de México, C.P. 52775 Tel. 5291-5314, 5291-4314, 5291-3314, ext. 147, 118, 137	Av. Venustiano Carranza No 8, 2do Piso Cabecera Municipal, Huixquilucan Estado de México, C.P. 52760 Tel. 8284-0428
--	---

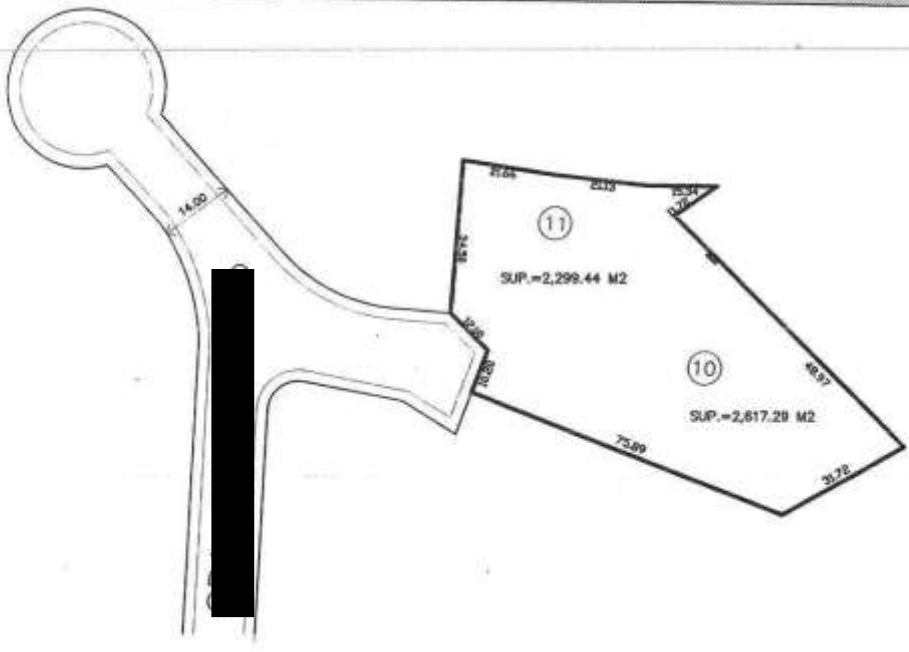
EXPEDIENTES

00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012,
00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012,
00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012,
ACUMULADOS

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN	
	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE: SEÑALAR SU UBICACIÓN, LA DISTANCIA DEL PREDIO A LAS DOS ESQUINAS MAS PROXIMAS O A ELEMENTOS FIJOS DE REFERENCIA, LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE DELIMITEN LA MANZANA Y SU ORIENTACIÓN; SUS DIMENSIONES Y MEDIDAS; Y EN SU CASO EL NOMBRE CON EL QUE SE LE CONOZCA	
REQUISITOS:	
CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y/O ALTURA	
- o Original y copia de la solicitud firmada por el propietario. - o Original y copia del documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad conteniendo datos de su inscripción. - o Original y copia de la identificación del propietario - o Original y copia del Acta Constitutiva de la Sociedad, en caso de ser persona moral. - o Original y copia del Poder Notarial del Representante Legal. - o Croquis de localización del predio o inmueble con medidas y colindancias. - o Anteproyecto arquitectónico. - o Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble; de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso. - o Copia de la Factibilidad de agua potable y drenaje. - o Dictamen de Impacto Regional, en su caso. - o Dictamen de Impacto Ambiental, en su caso.	
CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACION	
- o Original y copia de la solicitud firmada por el interesado. - o Croquis de localización del predio o inmueble.	

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. El veintitrés de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días más, para dar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

3. El seis de marzo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de **LA RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, **ACUMULADOS**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**

PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Por cuanto hace a la solicitud registrada con el número de folio o expediente **00127/HUIXQUIL/IP/A/2012**, manifestó:

“...AL RESPECTO DE SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EL ANTEPROYECTO ARQUITECTONICO ESTA CONFORMADO POR PLANOS QUE NO SON UN ACTO DE AUTORIDAD, SINO UN REQUISITO PROPIEDAD DEL PARTICULAR, POR LO QUE EL COMITE DE INFORMACIÓN EN EL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA 2009-2012, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CLASIFICO LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE EL SIGHUIENTE ACUERDO :

ACUERDO:

COMIN/01/04/2009-2012/ORD.

El Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México , con fundamento en los artículos 11, 19, 25 fracciones I y III, 27, 28 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a los resultandos y considerandos expuestos, acuerda por unanimidad de votos, aprobar la Clasificación como CONFIDENCIAL de todos planos de inmuebles presentados ante la autoridad municipal con motivo de la realización de un trámite, para la obtención de licencias, permisos y/o dictámenes, por considerarse documentos propiedad del particular y no generados en atribución alguna del Sujeto Obligado, que solo se entregan como requisito para un trámite y no pueden ser utilizados para fines distintos sin consentimiento de su titular; se instruye al Secretario del Comité para que se notifique al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del contenido y alcance del presente acuerdo y se realice la anotación correspondiente en el documento clasificado de confidencial, según los criterios de la leyenda de información clasificada, emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá permanecer visible en la parte superior derecha del documento...”

Atingente a las solicitudes registradas con los números de folio **00129/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00132/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00134/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00137/HUIXQUIL/IP/A/2012** y **00139/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **EL SUJETO OBLIGADO** fue coincidente al expresar:

“...Al respecto informo a Usted, que los expedientes que se entregaron por la Administración anterior no se encuentran documentos en los que conste lo que esta solicitando, sin embargo en el momento en que se requieran por esta autoridad para algún trámite y sean parte de nuestro archivo, podrán ser consultados...”

4. El veintiocho de marzo de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignó los números de expedientes **00490/INFOEM/IP/RR/2012**, **00492/INFOEM/IP/RR/2012**, **00495/INFOEM/IP/RR/2012**, **00497/INFOEM/IP/RR/2012**, **00500/INFOEM/IP/RR/2012** y **00502/INFOEM/IP/RR/2012**, respectivamente, en los que manifestó coincidentemente como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

En relación al recurso de revisión **00490/INFOEM/IP/RR/2012**.

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...1.- IMPUGNO LA RESPUESTA DADA YA QUE SE CONSIDERA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA.
2.- ADEMÁS IMPUGNÓ QUE NO SE ME ENTREGÓ EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ACUERDO INTEGRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.
3.- ADEMÁS SE CONSIDERA QUE DADO QUE EL TRÁMITE DE LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" ES UN TRÁMITE DE INTERÉS PÚBLICO Y POR LO TANTO DEBE HABER TOTAL TRANSPARENCIA EN LO QUE SE REFIERE A TODOS LOS PUNTOS Y DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESAHOGÓ DICHO TRÁMITE Y EN DADO CASO SE DEBEN OBTENER VERSIONES "PÚBLICAS" DE LOS DOCUMENTOS QUE ASÍ LO AMERITEN...”

Relativo a los recursos de revisión **00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012.**

“...1.- IMPUGNO LA RESPUESTA DADA YA QUE SE CONSIDERA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA.
2.- ADEMÁS IMPUGNÓ QUE NO SE ME ENTREGÓ EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ACUERDO INTEGRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA..
3.- ADEMÁS SE CONSIDERA QUE DADO QUE EL TRÁMITE DE LA "SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN" ES UN TRÁMITE DE INTERÉS PÚBLICO Y POR LO TANTO DEBE HABER TOTAL TRANSPARENCIA EN LO QUE SE REFIERE A TODOS LOS PUNTOS Y DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESAHOGÓ DICHO TRÁMITE Y EN DADO CASO SE DEBEN OBTENER VERSIONES "PÚBLICAS" DE LOS DOCUMENTOS QUE ASÍ LO AMERITEN...”

5. EL SUJETO OBLIGADO no promovió informes de justificación en relación a los recursos de revisión en que se actúa.

6. Los recursos de que se trata se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, así como a la Comisionada **MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**, respectivamente; a efecto de que formularan y presentaran el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, **ACUMULADOS**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**

PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior, se precisa que al amparo de lo señalado los numerales 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como **ONCE** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, en relación con el principio de tutela jurisdiccional instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, tiene la facultad de ordenar la acumulación de los recursos de revisión que aquí se tramitan, en los siguientes casos:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Bajo tales parámetros y después de haber analizado los expedientes electrónicos de los recursos de revisión **00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, los citados medios de impugnación fueron promovidos por la misma **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO** (identidad de partes), y que existe una estrecha vinculación de los asuntos porque las seis solicitudes de acceso a la información, se refieren a los requisitos que debieron adjuntarse y/o verificarse en la tramitación de la

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN” identificada con el número de folio **002573**, recibida por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de junio de dos mil siete.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo **ONCE** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, y con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes electrónicos **00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012**, relativos a los recursos de revisión promovidos por **LA RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 395, la que se aplica por analogía y a la letra dispone:

*“**ACUMULACION DE AUTOS.** El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.”*

III. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como todas y cada una de las constancias que conforman los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión **00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si las respuestas producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de marzo de dos

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

mil doce, satisfacen o no, las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente 00127/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00129/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00132/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00134/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00137/HUIXQUIL/IP/A/2012 y 00139/HUIXQUIL/IP/A/2012, respectivamente.

IV. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE**, que sustancialmente se hicieron consistir en que las respuestas formuladas por **EL SUJETO OBLIGADO** resultaban ilegales por las siguientes circunstancias:

- Porque no se encuentran debidamente fundadas y motivadas;
- Porque no se le entregó el documento íntegro que contenga el acuerdo del Comité de Información, para el caso de que la información solicitada sea reservada o confidencial; y
- Porque el trámite de la "**SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN**", es de interés público y por tanto deben transparentarse los documentos mediante los cuales se desahogó el mismo, debiéndose en su caso elaborarse las versiones públicas correspondientes.

Con anterioridad al análisis de los citados motivos de disenso, se hace necesario precisar en primer término, que conforme a las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente 00127/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00129/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00132/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00134/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00137/HUIXQUIL/IP/A/2012 y 00139/HUIXQUIL/IP/A/2012, en el caso concreto **LA RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO**, copia digital de los siguientes documentos:

1. Anteproyecto arquitectónico;
2. Factibilidad de servicios de agua potable y drenaje;
3. Acto con el que se constató, que el predio tiene una superficie total de 4,916.73 metros cuadrados;
4. Acto con el que se acreditó, que el lote diez tiene una superficie total de 2,617.29 metros cuadrados; y
5. Acto con el que se demostró la fusión de los lotes diez y once, así como a partir de qué fecha.

Datos que se precisan como "**REQUISITOS**" en la "**SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN**" identificada con el número de folio **002573**, en relación al inmueble que se localiza en [REDACTED]

EXPEDIENTES

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

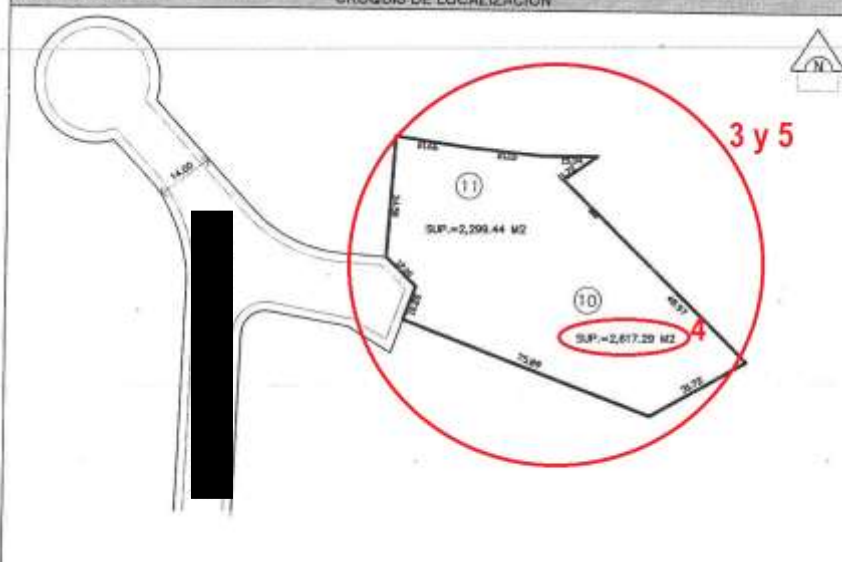
00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012,
00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012,
00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012,
ACUMULADOS

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

[REDACTED] municipio de Huixquilucan, Estado de México (recibida por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de junio de dos mil siete), como se ilustra en las siguientes imágenes:

DATOS DEL PREDIO:	
Calle:	[REDACTED] Número: [REDACTED] Manzana: [REDACTED]
Lote:	[REDACTED] Colonia o Fraccionamiento: <u>La Herradura</u> C.P.: [REDACTED]
Clave Catastral:	[REDACTED]

DATOS COMPLEMENTARIOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y ALTURA	
Superficie total del predio:	<u>4,916.33</u> m ² en fusión <u>3 y 5</u> Superficie de la planta: _____ m ²
Uso de suelo actual:	<u>Habitación y Negocio</u> Uso de suelo que pretende: _____
Superficie total a construir:	<u>11,200</u> m ² sobre el nivel medio de banquetas <u>3</u> Niveles y <u>9</u> m.
Área libre:	Permeable <u>2,900</u> m ² No permeable _____ m ²
No. de cajones de estacionamiento:	Vivienda <u>54</u> Vistas <u>6</u> Minusvalidos <u>3</u>
Vivienda:	Tipo 1 <u>528.43</u> m ² Tipo 2 <u>518.41</u> m ² Tipo 3 _____ m ²

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN	
	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE: SEÑALAR SU UBICACIÓN, LA DISTANCIA DEL PREDIO A LAS DOS ESQUINAS MAS PROXIMAS O A ELEMENTOS FIJOS DE REFERENCIA, LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE DELIMITAN LA MANZANA Y SU ORIENTACIÓN, SUS DIMENSIONES Y MEDIDAS; Y EN SU CASO EL NOMBRE CON EL QUE SE LE CONOZCA	
REQUISITOS:	
CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y/O ALTURA	
- Original y copia de la solicitud firmada por el propietario. - Original y copia del documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, conteniendo datos de su inscripción. - Original y copia de la identificación del propietario. - Original y copia del Acta Constitutivo de la Sociedad, en caso de ser persona moral. - Original y copia del Poder Notarial del Representante Legal. <u>Croquis de localización del predio o inmueble con medidas y colindancias.</u> - Anteproyecto arquitectónico. <u>Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.</u> <u>Copia de la Factibilidad de agua potable y drenaje.</u> <u>Dictamen de Impacto Regional, en su caso.</u> - Dictamen de Impacto Ambiental, en su caso.	

Establecido lo anterior y con el objeto de que la decisión de este Órgano Público Autónomo, cuente con un marco de referencia que la haga suficientemente clara, se estima pertinente determinar si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** constituyen información pública.

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Para tal efecto debe atenderse al contenido de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren en **posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que **hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En otro orden de ideas debe decirse, que acorde a lo señalado en el artículo 115 fracción V, incisos a) al f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales**; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; así como otorgar licencias y permisos de construcción.

Atinente al uso de suelo, los artículos 5.10 fracciones IX y X, 5.29, 5.59 fracciones I a la IV del Código Administrativo del Estado de México, 134

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

fracciones I a la V, 135 fracciones I a la III y 136 fracciones I a la VI del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, disponen a la letra:

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones...”

“Artículo 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oírá previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento.”

“Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

II. Tendrá por objeto autorizar:

- a)** El uso del suelo;
- b)** La densidad de construcción;
- c)** La intensidad de ocupación del suelo;
- d)** La altura máxima de edificación;
- e)** El número de cajones de estacionamiento;
- f)** El alineamiento y número oficial.

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condominio que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previstos en la autorización correspondiente.”

“Artículo 134. *El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:*

I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;

Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.”

“Artículo 135. *Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:*

I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.

II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.”

“Artículo 136.- *La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:*

EXPEDIENTES

00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012,
00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012,
00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012,
ACUMULADOS

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.

II. La identificación del predio o inmueble.

III. La motivación y fundamentación en que se sustente.

IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.

V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.

VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.

VI. Lugar y fecha de expedición.

La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo."

Planos abstractos de los que se deriva la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer y resolver la autorización de cambio de densidad (de diez a veintiocho viviendas y de dos a cuatro niveles sobre el nivel medio de banquetas), **solicitada el seis de junio de dos mil siete**, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

del [REDACTED] municipio de Huixquilucan, Estado de México, para lo cual se hizo necesario anexar a la solicitud entre otros requisitos, el **croquis de localización del predio con sus medidas y colindancias, anteproyecto arquitectónico, factibilidad de servicios de agua potable y drenaje**, así como la **autorización fusión** correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 5.29 párrafo segundo, 5.52 párrafo primero, 5.54, 5.59 fracción I, inciso f) del Código Administrativo, 134 fracciones II y IV, así como 135 fracción III del Reglamento del Libro Quinto de dicho cuerpo normativo.

Ello sin soslayar lo descrito en los ordinales 7, 32, 33, 34, 35, 38 fracciones I a la VIII, 113, 115, 123, 124, 125, 132 fracciones I a la V, 135 y 136 fracciones I a la V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 7.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna."

"Artículo 32.- En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.”

“Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

“Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.”

“Artículo 38.- Son medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.”

“Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.”

“Artículo 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.”

“Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia del año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo.”

“Artículo 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.”

“Artículo 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza, la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.”

“Artículo 132.- El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. Resolución expresa del mismo;

IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y

V. Resolución negativa ficta.”

“Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.”

“Artículo 136.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012,
00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012,
00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012,
ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;*
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;*
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;*
- IV. Los puntos decisivos o propósitos de que se trate; y*
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.”*

Lo que permite aseverar, que ante la **“SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN”** recibida el seis de junio de dos mil siete, e identificada con el número de folio **002573**; **EL SUJETO OBLIGADO** tenía el deber de conformar un expediente, en el que **tuvo la posibilidad de ordenar la práctica de diligencias tendientes a comprobar las superficies totales declaradas por el solicitante**, y en su caso, pronunciar a más tardar treinta días hábiles posteriores a fecha de recepción de la solicitud, la resolución que decidiera la instancia administrativa, sea negando o autorizando el aumento de densidad en la utilización del suelo.

Ante tales condiciones legales es dable arribar a la conclusión, que si existe posibilidad de que el anteproyecto arquitectónico, la autorización de fusión y la factibilidad de servicios de agua potable y drenaje, así como los actos de comprobación de las superficies (solicitados por **LA RECURRENTE**), estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que son requisitos para la autorización y actuaciones integrantes del expediente conformado con motivo de la **“SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN”** recibida el seis de junio de dos mil siete, e identificada con el número de folio **002573**; lo que en términos de lo señalado en los artículos 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, les concede la calidad de información pública accesible.

Así las cosas y posterior al análisis de las respuestas producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de marzo de dos mil doce, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio o expediente **00127/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00129/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00132/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00134/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00137/HUIXQUIL/IP/A/2012** y **00139/HUIXQUIL/IP/A/2012**, respectivamente; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, son **fundados** los motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa por **LA RECURRENTE**.

Se afirma lo anterior, porque **EL SUJETO OBLIGADO** se limita a argüir en sus respuestas, *“que los expedientes que se entregaron por la Administración anterior no se encuentran documentos en los que conste lo que se está solicitando, sin embargo en el momento en que se requieran por esa autoridad para algún trámite y sean parte de nuestro archivo, podrán ser consultados”*, siendo que como ya se dijo, esa

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

autoridad se encontraba constreñida a originar un expediente en relación a la solicitud de aumento de densidad recibida el seis de junio de dos mil siete, e identificada con el número de folio **002573**; de ahí que para el caso de no contar con la información requerida, debió atenderse a lo dispuesto en los numerales 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turner la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cuál se determina que los datos no obran en sus archivos**, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En relación a los principios de fundamentación y motivación, prescribe el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento...”

Mandato constitucional que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 4), en el sentido de que todas las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar con toda exactitud en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos, párrafos, incisos, sub incisos y/o fracciones, que se estimen aplicables al caso concreto; así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Así, con independencia de que las normas transcritas no establezcan expresamente los lineamientos que deben cumplirse antes de la emisión de la declaratoria de inexistencia, en acatamiento a los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, los sujetos obligados tienen el deber de observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a los solicitantes de información pública, como es entre otros, **señalar en el acuerdo respectivo datos que objetivamente permitan concluir que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos requeridos**, es decir, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha indagatoria (quién, cuándo y dónde, describiendo con exactitud la dependencia, oficina, despacho, archivo, etcétera), en tanto que esos elementos permitirán acreditar una verdad fáctica y real, como es que la información solicitada no existe.

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Formalidades anteriores que en la especie no fueron satisfechas por las siguientes razones:

- Porque fue el Responsable de la Unidad de Información y no el Comité de Información (única autoridad facultada para ello), quien dictamina la inexistencia de los datos requeridos por **EL RECURRENTE**;
- Porque no se precian elementos objetivos, que permitan tener la certeza de que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida (quién, cuándo y dónde se llevó a cabo), cuando a la luz de los artículos 4, 8, 18, 19 incisos a) al e) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, por corresponder a una administración anterior, debió indagarse en el archivo general a cargo de la Secretaría Municipal; y
- Porque existe la presunción fundada de la existencia de un expediente, conformado con motivo de la **“SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN”** recibida el seis de junio de dos mil siete, e identificada con el número de folio **002573**.

Sobre el tema son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11 adoptados por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, que literalmente dicen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de

EXPEDIENTES

00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012,
00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012,
00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012,
ACUMULADOS

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.”

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Con independencia de lo señalado, no pasa inadvertido que en relación al Anteproyecto Arquitectónico solicitado por **EL RECURRENTE**, en la respuesta recaída a la solicitud **00127/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **EL SUJETO OBLIGADO** determina el mismo se encuentra clasificado conforme al Acuerdo **COMIN/01/04/2009-2012/ORD**, emitido por el Comité de Información.

Al respecto debe decirse que lejos de beneficiar a **EL SUJETO OBLIGADO**, tales argumentos crean la convicción de que es permisible que exista un expediente relacionado con la **“SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN”** identificada con el número de folio **002573**, ya que por ser figuras incompatibles, la clasificación de la información implica necesariamente existencia de la misma.

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Concurre en la especie el Criterio 029-10, adoptado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se aplica por analogía y a la letra dispone:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Por lo que suponiendo sin conceder, que la información relativa al Anteproyecto Arquitectónico tuviera el carácter de clasificada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió notificar a **EL RECURRENTE** el acuerdo emitido por el Comité de Información, que cumpliera con los requisitos precisados en los artículos 21 fracciones I a la III y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***“Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

***I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

***II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

***III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

***“Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Lo que tampoco aconteció, dado que el Responsable de la Unidad de Información, únicamente se limita a señalar:

“...AL RESPECTO DE SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EL ANTEPROYECTO ARQUITECTONICO ESTA CONFORMADO POR PLANOS QUE NO SON UN ACTO DE AUTORIDAD, SINO UN REQUISITO PROPIEDAD DEL PARTICULAR, POR LO QUE EL COMITE DE INFORMACIÓN EN EL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA 2009-2012, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010,

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CLASIFICO LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE EL SIGUIENTE ACUERDO :

ACUERDO:

COMIN/01/04/2009-2012/ORD.

El Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México , con fundamento en los artículos 11, 19, 25 fracciones I y III, 27, 28 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a los resultandos y considerandos expuestos, acuerda por unanimidad de votos, aprobar la Clasificación como CONFIDENCIAL de todos planos de inmuebles presentados ante la autoridad municipal con motivo de la realización de un trámite, para la obtención de licencias, permisos y/o dictámenes, por considerarse documentos propiedad del particular y no generados en atribución alguna del Sujeto Obligado, que solo se entregan como requisito para un trámite y no pueden ser utilizados para fines distintos sin consentimiento de su titular; se instruye al Secretario del Comité para que se notifique al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del contenido y alcance del presente acuerdo y se realice la anotación correspondiente en el documento clasificado de confidencial, según los criterios de la leyenda de información clasificada, emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá permanecer visible en la parte superior derecha del documento...”

Decisión que adolece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto se determina que los planos de inmuebles presentados ante autoridad municipal para el trámite de obtención de licencias, permisos y/o dictámenes, tienen el carácter de “información confidencial” porque son “documentos propiedad del particular y no generados en atribución alguna del Sujeto Obligado, que solo se entregan como requisito para un trámite y no pueden ser utilizados para fines distintos sin consentimiento de su titular”, también lo es que, tal determinación omite precisar que datos personales puede contener ese documento, y en su caso, por qué es que se entregan bajo promesa de secrecía, siendo que el sistema de restricciones del derecho de acceso a la información pública gubernamental no permite que los sujetos obligados se limitan a invocar el interés público o la protección de datos personales como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos son objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño es mayor al interés público en obtener la información.

En las relatadas condiciones y con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido revocar las respuestas producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de marzo de dos mil doce, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente 00127/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00129/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00132/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00134/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00137/HUIXQUIL/IP/A/2012 y 00139/HUIXQUIL/IP/A/2012, respectivamente.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda minuciosa en el archivo municipal del expediente relativo a ***"SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN"*** recibida el seis de junio de dos mil siete, e identificada con el número de folio **002573**, en que se contengan los siguientes documentos:

- a) Anteproyecto arquitectónico;
- b) Factibilidad de servicios de agua potable y drenaje;
- c) Acto con el que se constató, que el predio tiene una superficie total de 4,916.73 metros cuadrados;
- d) Acto con el que se acreditó, que el lote diez tiene una superficie total de 2,617.29 metros cuadrados; y
- e) Acto con el que se demostró la fusión de los lotes diez y once, así como a partir de qué fecha.

Lo anterior con los siguientes efectos:

- 1. En caso de que **localice** los citados documentos, proceda a hacer entrega de los mismos a **LA RECURRENTE**, en copia digital a través de **EL SICOSIEM**;
- 2. En el supuesto que **no se localice** la información requerida, el Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia en que se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 30 fracción VIII y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CINCO de los *“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”*, y

3. De considerar que la información debe ser clasificada, el Comité de Información emita la resolución que corresponda, cumpliendo estrictamente las formalidades exigidas en los artículos 20 fracciones I a la VII, 21 fracciones I a la III, 22, 25 fracciones I a la III, 28, 30 fracción III, 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los *“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”*.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. En atención a las consideraciones expuestas en el apartado **II** de esta resolución, se ordena la acumulación de los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión **00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012.**

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **III** y **IV** del presente fallo, son **procedentes** los recurso de revisión promovidos y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE.**

TERCERO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **IV** de esta determinación, se **revocan** las respuestas producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de marzo de dos mil doce, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00127/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00129/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00132/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00134/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00137/HUIXQUIL/IP/A/2012 y 00139/HUIXQUIL/IP/A/2012,** respectivamente.

EXPEDIENTES	00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CUARTO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda minuciosa en el archivo municipal del expediente relativo a ***“SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN”*** recibida el seis de junio de dos mil siete, e identificada con el número de folio **002573**, en que se contengan los siguientes documentos:

- a) Anteproyecto arquitectónico;
- b) Factibilidad de servicios de agua potable y drenaje;
- c) Acto con el que se constató, que el predio tiene una superficie total de 4,916.73 metros cuadrados;
- d) Acto con el que se acreditó, que el lote diez tiene una superficie total de 2,617.29 metros cuadrados; y
- e) Acto con el que se demostró la fusión de los lotes diez y once, así como a partir de qué fecha.

En los términos y con los efectos precisados en el considerando **V** de esta decisión jurisdiccional.

QUINTO. Se hace del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que conforme a lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, tiene a su alcance el juicio de amparo para el caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio.

SEXTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTES 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00490/INFOEM/IP/RR/2012, 00492/INFOEM/IP/RR/2012, 00495/INFOEM/IP/RR/2012, 00497/INFOEM/IP/RR/2012, 00500/INFOEM/IP/RR/2012 y 00502/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS.